

CIRCULAR INFORMATIVA

Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria (entrada en vigor 24 de diciembre de 2020)



desde 1957

Les informamos a través de esta circular de las medidas adoptadas por el **Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria**, entre las que destacamos las siguientes medidas tributarias:

APLAZAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS (artículo 8)

En el ámbito de los aplazamientos regulados en el artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el día 1 de abril hasta el día 30 de abril de 2021, ambos inclusive. Para ello deben de cumplirse con los requisitos del art 82.2.a) de la L.G.T., en particular, que las solicitudes presentadas hasta esa fecha no superen los 30.000 euros.

Este aplazamiento también será aplicable también a las siguientes deudas tributarias:

- a) Las correspondientes a retenciones e ingresos a cuenta.
- b) Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos.
- c) Las correspondientes a pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

Será requisito necesario para la concesión del aplazamiento que el deudor sea una persona o entidad con volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2020.

Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes:

- a) El plazo será de seis meses.
- b) No se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.

Este aplazamiento es solo en el ámbito de los aplazamientos regulados en el artículo 65 de la LGT y exclusivamente en el ámbito de la Administración del Estado.

REDUCCIÓN EN 2020 DEL RENDIMIENTO NETO EN EL RÉGIMEN DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IRPF Y DE LA CUOTA DEVENGADA POR OPERACIONES CORRIENTES EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IVA (artículo 9)

Se prevén unas reducciones del 20 o del 35 % en función del tipo de actividad.

En concreto, dicha reducción queda fijada, con carácter general, en el veinte por ciento, porcentaje que se eleva hasta el treinta y cinco por ciento para actividades vinculadas al sector turístico, la hostelería y el comercio. Además, el nuevo importe de la reducción se tendrá en cuenta para cuantificar el rendimiento neto a efectos del cuarto pago fraccionado correspondientes al ejercicio 2020 y para el primer pago fraccionado de 2021.

REDUCCIÓN DEL NÚMERO DE PERÍODOS IMPOSITIVOS AFECTADOS POR LA RENUNCIA AL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS 2020 Y 2021

(artículo 10)

Los contribuyentes que determinen su rendimiento neto por estimación directa por haber renunciado en 2020 al método de estimación objetiva del IRPF, podrán volver a determinar su rendimiento neto por estimación objetiva en 2021 y 2022, si cumplen los requisitos para su aplicación y revocan su renuncia en el plazo previsto o el pago fraccionado del primer trimestre de los ejercicios 2021 o 2022.

Los contribuyentes del IRPF que calculen su rendimiento neto mediante estimación objetiva y renuncien a su aplicación para 2021, podrá volver a aplicarlo en el ejercicio 2022 si cumplen los requisitos para su aplicación y revocan su renuncia en los plazos establecidos o en primer pago fraccionado del primer trimestre de 2022.

Las renunciaciones y revocaciones anteriores también tendrán efectos en los respectivos regímenes especiales del IVA y del IGIC.



FIJADAS MEDIDAS PARA PALIAR LA INCIDENCIA DE LOS ESTADOS DE ALARMA DECRETADOS EN 2020 EN LA DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO ANUAL CON ARREGLO AL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y EN EL CÁLCULO DE LA CUOTA DEVENGADA POR OPERACIONES CORRIENTES DEL RÉGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO EN DICHO PERÍODO (artículo 11)

- No se computará, en ningún caso, como período en el que se hubiera ejercido la actividad, los días en que estuvo declarado el estado de alarma en el primer semestre de 2020, así como los días del segundo semestre de 2020 en los que, estando declarado o no el estado de alarma, el ejercicio efectivo de la actividad económica se hubiera visto suspendido como consecuencia de las medidas adoptadas por la autoridad competente para corregir la evolución de la situación epidemiológica derivada del SARS-CoV-2.
- Para la cuantificación de los módulos «personal asalariado», «personal no asalariado» y «personal empleado», en su caso, no se computarán como horas trabajadas las correspondientes a los días a los que se refiere el párrafo anterior y para la cuantificación de los módulos «distancia recorrida» y «consumo de energía eléctrica» no se computarán los kilómetros recorridos ni los kilovatios/hora que proporcionalmente correspondan a esos días.
- En el caso de actividades en el Anexo II de la Orden reguladora, para el cálculo de la cantidad a ingresar del pago fraccionado en función de los datos correspondientes al cuarto trimestre de 2020 del IRPF, no computarán como días de ejercicio de la actividad, en ningún caso, los días naturales en los que el ejercicio efectivo de la actividad económica se hubiera visto suspendido como consecuencia de las medidas adoptadas por la autoridad competente para corregir la evolución de la situación epidemiológica derivada del SARSCoV-2.

RENUNCIAS Y REVOCACIONES DE LA ESTIMACIÓN OBJETIVA Y RÉGIMENES ESPECIALES SIMPLIFICADO, AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DEL IVA

(artículo 12)

El plazo de renunciaciones y su revocación que tienen que producir efectos en 2021 será desde el día 24 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021. Las ya realizadas durante el mes de diciembre de 2020 antes del plazo anterior se considerarán realizadas en plazo, aunque se podrá modificar la opción en el plazo indicado en primer lugar.

INCENTIVO FISCAL PARA FOMENTAR LA REBAJA DE LA RENTA ARRENDATICIA

(artículo 13)

Se añade una Disposición adicional cuadragésima novena a la Ley 35/2006 del IRPF que establece un nuevo supuesto de gastos deducible en el cálculo del rendimiento del capital inmobiliario, determinado en su importe, por la cuantía de la rebaja en el importe de la renta que voluntariamente hubieran acordado a partir de 14/03/2020 correspondiente a las mensualidades devengadas en los meses de enero, febrero y marzo de 2021.

Los requisitos que deben de cumplirse son:

- a) Que se hubiera suscrito un contrato de arrendamiento para uso distinto del de vivienda, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 29/1994, de arrendamientos urbanos o de industria.
- b) Que el arrendatario destine el inmueble al desarrollo de una actividad económica clasificada en la división 6 (Comercio, restaurantes y hospedaje y reparaciones), o en los grupos 755 (Agencias de Viaje), 969 (Otros Servicios recreativos NCOP), 972 (Peluquerías e instituto de belleza), y 973 (servicios fotográficos, máquinas automáticas, fotográficas y servicios de fotocopias) de la sección primera de las tarifas del IAE.
- c) Que la rebaja en la renta del alquiler no se compense con posterioridad por el arrendatario.
- d) Que no exista vinculación entre el arrendador y el arrendatario conforme al artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre sociedades o estén unido por una relación de parentesco hasta el segundo grado inclusive.

DEDUCIBILIDAD DE PÉRDIDAS POR DETERIORO DE LOS CRÉDITOS DERIVADAS DE LAS POSIBLES INSOLVENCIAS DE DEUDORES EN EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN EN LOS PERÍODOS IMPOSITIVOS QUE SE INICIEN EN 2020 Y 2021

(artículo 14)

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de No residentes que obtengan rentas mediante establecimiento permanente situado en territorio español podrán en los períodos impositivos que se inicien en el año 2020 y en el año 2021 deducir, en dichos períodos, las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de deudores cuando en el momento del devengo del impuesto el plazo que haya transcurrido desde el vencimiento de la obligación a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 13 de dicha ley sea de tres meses.

REDUCCIÓN DEL PLAZO PARA QUE LAS CANTIDADES ADEUDADAS POR LOS ARRENDATARIOS TENGAN LA CONSIDERACIÓN DE SALDO DE DUDOSO COBRO

(artículo 15)

Este plazo fijado en el art. 13.e). 2º del RIRPF será durante los ejercicios 2020 y 2021 de tres meses.

MODIFICACIÓN LA LETRA A) EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DEL IRPF (Disposición final primera)

Modificación relativa a la exención de determinados rendimientos de trabajo en especie en relación con las fórmulas indirectas de entregas a los trabajadores en cantinas comedores de empresa y economatos de carácter social.

Se realiza una adaptación a la situación provocada por la pandemia del COVID-19 añadiendo en este párrafo lo siguiente “...con independencia de que el servicio se preste en el propio local del establecimiento de hostelería o fuera de éste, previa recogida por el empleado o mediante su

entrega en su centro de trabajo o en el lugar elegido por aquel para desarrollar su trabajo en los días en que este se realice a distancia o mediante teletrabajo...”

TIPO IMPOSITIVO APLICABLE DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO A LAS ENTREGAS, IMPORTACIONES Y ADQUISICIONES INTRACOMUNITARIAS DE DETERMINADOS BIENES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS NECESARIOS PARA COMBATIR LOS EFECTOS DEL SARS-COV-2 ASÍ COMO A EFECTOS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL RECARGO DE EQUIVALENCIA (Disposición final séptima)

Se establece la aplicación del tipo 0 en el IVA y en el recargo de equivalencia de las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de determinados bienes, con entrada en vigor desde el 24 de diciembre y hasta el 31 de diciembre de 2022., sobre productos sanitarios para diagnóstico in vitro, vacunas contra el SARS-CoV2 autorizadas por la Comisión Europea, los servicios de transporte, almacenamiento y distribución de los anteriores.

Este tipo de operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.

PARA MAYOR INFORMACIÓN NO DUDE EN CONTACTAR CON NOSOTROS



T E C N I S A
CAMPOS
asesores - consultores

Miembro independiente de

UHY

Calvo Sotelo, 6

39002 Santander

☎ 942 214 650

✉ tecnisa@tecnisa-campos.com

www.tecnisa-campos.com



AVISO LEGAL: Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser contemplada únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con cualquiera de nuestras oficinas para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. Tecnisa Campos, sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen cualquier responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.